

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4728/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 05 de octubre de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164122001439	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de ***** alias el mocha orejas" (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que la información interés de la persona solicitante, se encontraba clasificada en la modalidad de reserva, lo anterior de conformidad con la hipótesis normativa del artículo 183, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente de manera medular se agravia que el sujeto obligado le negó la información y que la misma no es susceptible de reserva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de agosto del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Reservada. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información reservada, expedientes, acceso a documentos.	

Recurso de revisión en materia de derecho² de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Ciudad de México, a 05 de octubre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4728/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	16
CUARTA. Estudio de los problemas	17
QUINTA. Responsabilidades	31
Resolutivos	32

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 5 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122001439, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de ***** alias el mocha orejas” (Sic)*

II. Prevención a solicitud de información. El 13 de julio de 2022, el sujeto obligado previno a la persona recurrente.

III. Desahogo de la prevención. El 28 de julio de 2022, la persona recurrente desahogo la prevención realizada.

IV. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de agosto de 2022, previa ampliación del plazo legal, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio P/DUT/6229/2022 de misma fecha, por el cual en su parte conducente señala:

“... ”

*Hecho el trámite ante la **Dirección de Consignaciones Penales de este H. Tribunal**, ésta se pronunció en el siguiente sentido:*

“Al respecto se manifiesta que esta Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes NO archiva, almacena o escanea averiguaciones

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

previas, ya que una vez que se recibe la misma, es asignada y remitida al Juzgado que por turno le corresponda conocer, por lo que no cuenta con expedientes.

*Por lo que se refiere a amparos se hizo la búsqueda correspondiente, no encontrando dato alguno con el nombre de ******

Es de señalarse que el número de expediente o causa penal es un procedimiento eminentemente Jurisdiccional, ya que es cada Juzgado es el que asigna el número consecutivo de causa (expediente) que corresponda bajo sus lineamientos, motivo por el cual esta Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, no detenta dicha información.

*No obstante, se realizó la búsqueda en la base de datos de Juzgados Penales de Primera Instancia, registros que se tienen a partir del primero de diciembre del año dos mil, fecha en que entró en funciones esta Dirección de Turno hasta el día de hoy; así como también en la base de datos de Juzgados Penales de Delitos No Graves (antes Juzgados de Paz Penal) registros que se tienen a partir del veintisiete de enero de dos mil doce a la fecha, **NO encontrándose dato alguno** relacionado con Daniel Arizmendi, alias el mocha orejas." (Sic)*

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que, **EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 090164122001439, SE REQUIRIÓ LA MISMA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PERSONA DE SU INTERÉS.***

*Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia gestionó la solicitud **090164122001439** ante el **JUZGADO 17° PENAL**, en el que se radicó la **causa 380/2019** (antes **101/1997** del extinto **Juzgado 58° Penal**, mismo al que le tocó en un principio juzgar a la persona de su interés), mismo que proporcionó el siguiente pronunciamiento:*

*"... comunico a usted que este Juzgado se encuentra impedido para dar cumplimiento a la solicitud realizada, toda vez que en la causa penal al margen señalada (antes 101/1997 del extinto Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal), incoada en contra de la persona de nombre *****", no se ha dictado sentencia, en virtud de que el mismo cuenta con Orden de Aprehensión vigente. Anexo al presente remito Informe de Prueba de Daño".*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

*Dado que los autos principales relativos al expediente 380/2019 (antes 101/1997 del extinto Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal) se encuentran activos, y actuándose al día de hoy en ellos, y en los cuales **AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA**, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación a la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.*

Fuente de información: La constituye el expediente número 380/2019 de este Juzgado.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”. (Sic)

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información cuenta con una Orden de Aprehesión vigente.

Daño que puede producirse con su divulgación: La afectación del debido proceso en un expediente judicial.

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 380/2019.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito Juez Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, por conducto de la C. Secretaría de Acuerdos Licenciada Elvia Laura Chichino Amaro". (Sic) -

EN ESTE SENTIDO, EN ARAS DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA ECONOMÍA PROCESAL, EN LA PRESENTE RESPUESTA SE UTILIZARÁ EL ACUERDO QUE SE GENERÓ DE LA SOLICITUD 090164122001439 CITADA EN LA PRIMERA LÍNEA DEL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR.

ESTO DEBIDO A QUE, EN LA MENCIONADA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 090164122001439, EL JUZGADO 17° PENAL CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LA CAUSA PENAL 101/1997, AHORA CAUSA 380/2019, DEL EXTINTO JUZGADO 58° PENAL.

Por tanto, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De ese análisis, se generó el ACUERDO 04 – CTTSJCDMX - 29- E/2022, emitido en la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022, CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE ESTE AÑO, mediante el cual, respecto a la solicitud con número de folio 090164122001439, en la que, se reitera, TAMBIÉN SE REQUIRIÓ LA MISMA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CAUSA 101/1997 AHORA 380/2019, se determinó lo siguiente:

"V.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 17° Penal, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Como ya se describió en líneas anteriores, la totalidad de la información relativa a la causa penal 380/2019, del índice del Juzgado 17° Penal (antes causa 101/1997, del extinto Juzgado 58° Penal), ES RESERVADA, dado que, a la fecha, SE ENCUENTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN VIGENTE. -----

En este sentido, una orden de aprehensión es una solicitud que presenta el Ministerio Público al Juez Penal, para detener a una persona cuando, a partir de una investigación, se reúnen datos de prueba suficientes para determinar su probable responsabilidad en la comisión de uno más delitos. -----

Por consiguiente, a dicha causa penal le resultan aplicables los supuestos de las siguientes fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se citan a continuación para pronta referencia: -----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----

... III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; -----

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

...VI. *Afecte los derechos del debido proceso;* -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables...". (Sic) -----

En este caso, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción formuladas en la prueba de daño, en primer término, el artículo 183, fracción VIII, aquellos coinciden en el presente asunto, ya que en la causa 380/2019, del índice del Juzgado 17° Penal (antes causa 101/1997, del extinto Juzgado 58° Penal), se encuentra vigente una orden de aprehensión. -----

En consecuencia, dado que dicha causa 380/2019 se encuentra sujeta a una investigación en curso, de la cual deriva la orden de aprehensión vigente, en la que todavía hay un presunto responsable de uno o más delitos, que no ha sido juzgado con una sentencia definitiva que hubiera causado estado, es que la mencionada causa se sitúa en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 citado. -----

Asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega respecto de la causa 380/2019, la referida información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa procuración e impartición de justicia, ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución Política. -----

Además, como se ha explicado, la causa 380/2019, del índice del Juzgado 17° Penal (antes causa 101/1997, del extinto Juzgado 58° Penal), mantiene una línea de investigación abierta, lo que implica que se puedan generar nuevas imputaciones; por tanto, difundir información de la misma, entorpecería u obstruiría la persecución de uno o más delitos; ubicándose dicha divulgación en el supuesto de la fracción III del referido artículo 183. -----

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Por otra parte, divulgar información de las indagatorias correspondientes relacionadas con la orden de aprehensión vigente, pondría en peligro diversos bienes jurídicos tutelados, colocándose tal difusión en la hipótesis normativa de la fracción I del mismo artículo 183 de la ley en comento. -----

En consonancia con la reserva de la información de la causa 380/2019, del índice del Juzgado 17° Penal (antes causa 101/1997, del extinto Juzgado 58° Penal), resulta aplicable el primer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo texto se transcribe a continuación: -----

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. -----

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables”.
(Sic) -----

Del mismo modo, resultan aplicables los supuestos establecidos en el artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales se citan a continuación: -----

“ARTÍCULO 213. *Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.* -----

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio. -----

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años”. (Sic) -----

De la lectura del artículo 213 citado, se desprende la prohibición de divulgar información reservada, so pena de incurrir en una responsabilidad penal. -----

Formuladas las anteriores consideraciones, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en la causa 380/2019, del índice del Juzgado 17° Penal (antes causa 101/1997, del extinto Juzgado 58° Penal), ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: -

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...” (Sic) -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, DETERMINA: -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR EL JUZGADO 17° PENAL, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA CAUSA 380/2019, (ANTES CAUSA 101/1997, DEL EXTINTO JUZGADO 58° PENAL), DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 17° PENAL, A FIN DE DAR ESCRITO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (Sic)-----

...” (Sic)

*En este mismo orden de ideas, por lo que respecta a la copia de los amparos que solicita, respecto a la persona de su interés, se le **ORIENTA** a que presente su solicitud en la Unidad de Transparencia del **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, ya que de acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juicios de amparo **NO SON RESUELTOS POR TRIBUNALES LOCALES**, como lo es **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sino por **TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN**.*

*En ese sentido, tomando en consideración que sus solicitudes hacen alusión a cuestiones relacionadas con amparos, y que los Tribunales Federales, no cuentan con su propia Unidad de Transparencia, deviene la pertinencia de **ORIENTAR** su requerimiento de información al **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, ya que éste es la autoridad pública encargada de brindar información pública relativa a tales juicios de amparo. Lo anterior, de conformidad con la fracción **XXXV** del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:*

*“**Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:*

***XXXV.** Fijar las bases de la **política informática** y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación;”*

Por lo anterior, se ofrece a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Carretera Picacho Ajusco Núm. 170, P. B. Col. Jardines de la Montaña.

Alcaldía Tlalpan. Ciudad de México

Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx

Página electrónica: www.cjf.gob.mx

Ahora bien, la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal no puede remitir sus solicitudes a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, debido a restricciones técnicas y legales derivadas de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) mismo que depende de la Plataforma Nacional de Transparencia. En otras palabras, una unidad de transparencia local, no puede remitir una solicitud a una unidad de transparencia federal.

Por consiguiente, en este caso, se trata de una ORIENTACIÓN, misma que se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (sic)
...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de agosto de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el expreso lo siguiente:

“ la respuesta del TSJCDMX es ilógica y carente de realidad , porque los hechos de este delincuente megasentenciado no son materia de reserva porque causaron estado y que le pongan expediente de 2019 es absurdo . pero todo lo anterior es un tema histórico” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de agosto de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, **se REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remita lo siguiente:

- **Acta de Comité de Transparencia** por medio de la cual clasifiqué la información en su modalidad de reservada por encuadrarse en alguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **materia de la solicitud 090164122001439**.
- Remita la **prueba de daño** por la cual se clasifiqué la información en su modalidad de reservada por encuadrarse en alguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **materia de la solicitud 090164122001439**.
- Informe el **estatus actual** del expediente 380/2019 (antes 101/1997).
- Remita **última actuación** del expediente 380/2019 (antes 101/1997).

V. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado recurrido. El 12 de septiembre de 2022, mediante la PNT, se recibió el oficio P/DUT/6869/2022 de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual se reitera la respuesta primigenia, y señala que la misma estuvo debidamente fundada y motivada.

Finalmente, el sujeto obligado remitió los anexos correspondientes a cada uno de los requerimientos solicitado por este Órgano Garante, por lo que se tienen por atendidas las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto al Sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

VI. Cierre de instrucción. El 30 de septiembre de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022**RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA
SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió que el sujeto obligado señaló que el presente recurso, actualizaba la hipótesis normativa señalada en el artículo 248, fracción III de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, señalando que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234, que señala:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

No obstante, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente fue tendiente a la clasificación de la información en la modalidad de reserva, misma que se considera suficiente para entrar en el estudio del presente recurso.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de una persona física con el alias el mocha orejas.

El sujeto obligado informo que la información interés de la persona solicitante, se encontraba clasificada en la modalidad de reserva, lo anterior de conformidad con la hipótesis normativa del artículo 183, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la persona recurrente de manera medular se agravia que el sujeto obligado le negó la información y que la misma no es susceptible de reserva.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si es procedente o no la reserva de la información, misma que hizo valer el sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022**CUARTA. Estudio de los problemas.**

Primeramente, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por tanto, el sujeto obligado al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, previo al análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Tiene por **objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la **Federación, las Entidades Federativas y los municipios**.

...

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: ...

II. Eficacia: ...

III. Imparcialidad: ...

IV. Independencia: ...

V. Legalidad: ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: ...

VIII. Profesionalismo. ...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022*IX. Transparencia: ...*

...

ARTÍCULO 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

En seguimiento con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;*
- II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;*
- III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;*
- V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;*
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;*
- VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;*
- VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;*
- IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;*
- X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

[...]"

En ese sentido, entre los objetivos de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En relación con el agravio expresado por la persona recurrente en donde señala que el sujeto obligado le negó la información, este Instituto entrara al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por la cual informó que de conformidad con los artículo 183 fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia correspondiente, determino que la misma es información restringida en su modalidad de reservada, en la **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

su **Comité de Transparencia** celebrada el doce de agosto del año dos mil veintidós, como se observó en el extracto del acuerdo remitido.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese contexto, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- **Acta de Comité de Transparencia** por medio de la cual clasifico la información en su modalidad de reservada por encuadrarse en alguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **materia de la solicitud 090164122001439**.
- Remita la **prueba de daño** por la cual se clasifico la información en su modalidad de reservada por encuadrarse en alguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **materia de la solicitud 090164122001439**.
- Informe el **estatus actual** del expediente 380/2019 (antes 101/1997).
- Remita **última actuación** del expediente 380/2019 (antes 101/1997).

En ese sentido de la revisión dada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

- Acta de Comité de Transparencia del 12 de agosto de 2022, aprobada en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, en la que por acuerdo se determinó la reserva de la información solicitada consistente en el expediente de la causa penal 101/1997, ahora causa penal 380/2019, del extinto Juzgado 58° Penal y en la cual se formuló la siguiente prueba de daño:

*“Dado que los autos principales relativos al expediente 380/2019 (antes 101/1997 del extinto Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal) se encuentran activos, y actuándose al día de hoy en ellos, y en los cuales **AUN NO SE HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA**, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación a la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.*

Fuente de información: La constituye el expediente número 380/2019 de este Juzgado.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”. (Sic)

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información cuenta con una Orden de Aprehesión vigente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Daño que puede producirse con su divulgación: La afectación del debido proceso en un expediente judicial.

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 380/2019.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito Juez Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, por conducto de la C. Secretaría de Acuerdos Licenciada Elvia Laura Chichino Amaro". (Sic) -

- De lo anterior, podemos advertir que a través del Acta referida, se formuló la prueba de daño determinada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, ya que indicó periodo de reserva, autoridad responsable, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al encontrarse dentro de un procedimiento administrativo que no ha causado estado, indicando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes que están en dicho procedimiento.
- Indicó que el entregar la información requerida no era posible porque actualizaba la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, ya que en la cita Causa Penal no se encontraba con **sentencia por lo que se encuentra pendiente de resolver.**
- Asimismo, remitió copia simple de la última actuación de la causa penal 380/2019, misma que comprueba que aún no se ha dictado sentencia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

- Finalmente, el sujeto obligado informo que el estado actual del expediente 380/2019 (antes 101/1997 del extinto Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal) se encuentra activo y que aun no se ha dictado sentencia definitiva.

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este órgano garante la naturaleza de la información, en efecto actualiza la reserva determinada por la fracción VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues a través de las documentales remitidas se advirtió que en efecto el expediente 380/2019 (antes 101/1997 del extinto Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal) se encuentra en trámite, tal y como fue asentado en el Acta de Comité correspondiente en la respectiva prueba de daño.

Por lo que si bien, deberá ponderarse la garantía de acceso del particular, en el caso de estudio si se actualizó la hipótesis de reserva determinada por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, por lo que su actuación respecto a la **reserva de la información se encontró debidamente fundada y motivada.**

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual si bien es cierto en el presente caso se actualizó, **debió ser remitida el Acta de forma íntegra a la parte recurrente.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, remitió un extracto del Acta que lo determinó y es hasta las diligencias para mejor proveer que fue remitida el acta de forma íntegra, no obstante debió remitirse la misma, para efectos de brindar certeza y sustento de la clasificación al actualizarse la hipótesis del artículo 183 fracción VI y VII, asimismo remitir la prueba de daño que los servidores públicos que determinaron la validez de dicha reserva hicieron valer, **acción que no aconteció de forma completa.**

Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto además de proceder conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada, remitiera el Acta que corrobora su actuación.

En conclusión, es claro que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**, pues debió ser remitida de forma íntegra el Acta que validó la reserva de la información.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la

² **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de agosto del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Reservada.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**